

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720200036600

Encontrándose al Despacho el presente proceso, es del caso disponer lo correspondiente a la excepción previa contenida en el numeral 5 del art 100 del CGP propuesta por vía de reposición por la parte demandada acorde al inciso final del art 391 ib., surtiendose el traslado de rigor con arreglo al Decreto 806 de 2020 en silencio.

Vistos los argumentos del recurrente, para resolver se hacen las siguientes, CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del CGP, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

Descendiendo al caso en estudio, respecto a la excepción previa "inepta demanda" contenida en el art. 100-5 del CGP., se encuentra que la misma se presenta cuando la demanda no cumple con los requisitos formales para su validez o cuando no se acompañan los documentos o anexos necesarios que sirven de soporte a las pretensiones o a los hechos en que se funda la acción.

El fundamento en que se edifica el medio exceptivo consiste en que el extremo demandante inicio la ejecución que nos ocupa con un título que no ha surtido el trámite de reestructuración de la obligación acorde a la Sentencia SU813-07.

Con relación a lo esgrimido por el recurrente, es del caso señalar que la obligación se hace consistir en un título valor que se pactó por un valor de 6.678.7329 UPAC para la adquisición de vivienda.

De conformidad con los diferentes pronunciamientos de la la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la restructuración contenida en el artículo 42 de la ley 546 de 1991, en concordancia con la sentencia SU 813 de 2007, es necesaria la revisión del cumplimiento de la reestructuración que incide en la exigibilidad del título valor materia de recaudo ejecutivo, tal como se indica la jurisprudencia, al decir en algunos de sus apartes:

SU 813 de 2007

"Lo anterior, por cuanto ha explicado la Corte Suprema de Justicia que lo que se hizo en la mentada sentencia SU-813 de 2007, a partir de lo concluido en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, fue clarificar y unificar criterios sobre la ya mencionada restructuración, para lo cual puntualizó: "(...) Resumiendo, el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de re-liquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos."

Para el cumplimiento de la carga impuesta en los precedentes jurisprudenciales y la ley, la parte ejecutante allegó como prueba las comunicaciones números 2019131693-008-000 de fecha 2019-11-20 y 20200176938-001-000 de fecha 2020-07-31 expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia donde señala que esa entidad no puede definir la reestructuración del crédito C01 pdf 61/76.

Lo informado por la Superfinanciera comporta que al crédito cobrado en el presente asunto no se le ha realizado la reestructuración, carga que debe cumplirse por disposición del art. 42 de la ley

En efecto, la Corte Constitucional aclaró todo lo relacionado con esa clase de obligaciones, estableciendo que los créditos para vivienda otorgados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, además de ser reliquidados debían reestructurarse, comportando su omisión que la obligación no sea exigible, envolviendo al título ejecutivo artículo 422 del CGP.

La sentencia SU - 813 de 2007 sostuvo: *"Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que restructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración".* (subrayado fuera del texto)

Reiterándose en sentencia SU - 787 de 2012: “*De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”*

Es indudable que la reestructuración es un presupuesto o requisito ineludible para la ejecución de las obligaciones pactadas inicialmente en UPAC siendo obligatoria su realización para el acreedor que pretende el cobro ejecutivo, bien sea la entidad bancaria con la que inicialmente se suscribió el crédito o por el cesionario, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia.

«[L]a citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

Es conclusivo determinar que procede la realización unilateral de la reestructuración cargo que bien pueden asumir los cesionarios para completar el requisito de la exigibilidad, al respecto es del caso traer a colación la jurisprudencia que enmarca la situación aquí planteada, STC217-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Y en este punto no debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la Corte recientemente, -al analizar un caso que guarda similitud con el que ahora nos ocupa (STC2549-2019)-, la «realización “unilateral”» de la «reestructuración» es una posibilidad permitida por la «jurisprudencia constitucional -SU-787 de 2012- », particularmente en aquellos eventos en los que no medie «acuerdo entre acreedor y deudor», pero advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos «es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controveja la misma o proceda a su cumplimiento.”

Lo anterior pone de presente, que procede acceder a declarar probada la excepción previa de inepta demanda que por vía de reposición se

impetra comportando que no pueda continuarse con el proceso debiendo terminarse con la consiguiente devolución de la demanda al demandante art. 101-2 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda propuesta por vía de reposición . En consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la actuación

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase previa verificación de embargos de remanentes y/o similares art. 466 del CGP.

CUARTO: ORDENAR devolver la demanda al demandante.

NOTIFIQUESE(),

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f008f8e93332f7ecc7f20abfcc7555eb74b0e56f798f3e5fef945c894fb590

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>